

N° 01 - 2022-GRM/GRDS

Fecha: 30 de setiembre de 2022

VISTO:

La Hoja de Envío de Trámite General con Registro N° 5992-22 de fecha 09 de setiembre del 2022 presentado por la señora Nancy Luciana Llamas Valdivia el recurso impugnatorio de apelación, Informe N° 393-2022-GRM-DIRESA/DR de fecha 16 de setiembre de 2022, e Informe N° 012-2022-GRM/GGR-GRDS-PMTA-AL de fecha 29 de setiembre de 2022 del Área Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y las respectivas modificatorias por la Ley N° 27902, Ley N° 28926 y la Ley N° 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2°, que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal. Así mismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, en merito al artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales "Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa.

Los niveles de Resoluciones son:

- Ejecutiva Regional, emitida por el Presidente Regional. (ahora Gobernador Regional)
- Gerencial General Regional, emitida por el Gerente General Regional.
- Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales.**

Que, conforme lo regulado en el artículo 95 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM. La Gerencia Regional de Desarrollo Social, es el órgano de línea, encargado de conducir las políticas y acciones en materia de desarrollo social, e igualdad de oportunidades, población, educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte y recreación, salud, promoción del empleo, vivienda y saneamiento. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia General Regional;

Que, conforme lo regulado en el artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, La Gerencia Regional de Desarrollo social tiene las siguientes funciones:

8).- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuesto contra los actos administrativos dictados en primera instancia (según corresponda) por los órganos que dependan jerárquicamente de ella;

Que, conforme lo regulado en el artículo 102 del mismo cuerpo legal, la Dirección Regional de Salud, es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, tiene a su cargo las funciones en materia de Salud. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo el plazo para interponerlo de quince (15) días hábiles;

Que, mediante Hoja de Envío de Trámite General, con Registro N° 1708-22, la señora Nancy Llamas Valdivia, solicitó a la Dirección Regional de Salud el reajuste de remuneración personal, bonificación, bonificación diferencial, y bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, y 011-99 y compensación vacacional a partir de setiembre del 2001;

Que, mediante Cédula de Notificación, notificada el 18 de agosto del 2022, se procedió a notificar la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 221-2022-GRM-DIRESA-DR de fecha 05 de mayo del 2022, en el cual resuelven en su artículo primero, declarar improcedente, lo solicitado por la señora Nancy Luciana Llamas Valdivia en la solicitud con Registro N° 1708-22;



N° 01 - 2022-GRM/GRDS

Fecha: 30 de setiembre de 2022

Que, mediante Hoja de Envío de Trámite General, con Registro N° 5992-22, de fecha 09 de setiembre del 2022 la señora Nancy Luciana Llamas Valdivia, interpone el recurso de apelación administrativa contra la Resolución N° 221-2022-GRM-DIRESA-DR;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que procede la contradicción de los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan derechos o intereses legítimos; siendo que, en el presente caso, el acto administrativo que pretende impugnar la ex servidora, desconocería su derecho a percibir el incremento de S/. 50.00 (cincuenta y 00/100 soles);

Que, la impugnante alega en su recurso de apelación, que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que en su artículo 1, literal a) establece "fijar, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores a) profesores que desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 – Ley del profesorado;

Que, la impugnante alega en el recurso de apelación que son en mérito del artículo 1, literal a) del Decreto de Urgencia N° 105-2001 se fija S/. 50.00 soles la remuneración básica de los profesores, el artículo 2 de este mismo Decreto de Urgencia 105-2001 precisa que este reajuste también reajusta la remuneración principal de los siguientes términos: "El incremento establecido en el artículo precedente reajuste, automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, así mismo, la impugnante manifiesta que revisado el artículo 3, literal a) del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se tiene que "para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente a) Remuneración Principal – Remuneración Básica – Remuneración Reunificada";

Que, la impugnante concluye que la remuneración principal comprende la remuneración básica por lo que es nulo lo indicado en el cuarto considerando del acto administrativo materia de impugnación; puesto que, al ser calculada la remuneración personal en base a la remuneración básica, al reajuste esta última, también se reajustará la remuneración personal en atención al principio de progresividad de los derechos laborales;

Que, así mismo manifiesta la STC 2906-2002-AA/TC se ha concluido que "La Constitución protege, pues al trabajador, aún respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponde, evitando que, por desconocimiento o ignorancia y sobre todo en los casos de amenaza, coacción o violencia se perjudique", en ese sentido es necesario tener en cuenta que ni el Estado ni los propios trabajadores aún por voluntad propia pueden renunciar o afectar un derecho reconocido mucho más aún si se trata remuneraciones, los cuales por tener un carácter alimentario tienen prevalencia y prioridad sobre cualquier otro derecho;

Que, es necesario señalar lo siguiente: La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia recaída en el expediente N° 04227-2009, señaló que resulta de aplicación el principio de jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal; por lo que, para determinar la remuneración personal, la misma debe aplicarse en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles determinada en el artículo 1 de la Ley de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía;

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija la Remuneración Básica a partir del 1 de setiembre del 2001 en S/. 50.00 soles para los siguientes servidores públicos: i) profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docencia de la ley N° 24029, Ley del profesorado; profesionales de la salud de la Ley N° 23536, Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud; docentes universitarios comprendidos en la ley N° 23733, Ley universitaria; personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas; así como, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional desde el grado de capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes; ii) servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorgue a través del CAFAE del pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 (mil doscientos cincuenta y 00/100 soles);



N° 01 - 2022-GRM/GRDS

Fecha: 30 de setiembre de 2022

Que, al respecto de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitió el Informe Técnico N° 569-2018-SERVIR/GPGSC, señalando en el punto 2.6, lo siguiente: **"En tal sentido, los únicos requisitos que prevé la norma y su reglamento para que se pueda percibir sus beneficios son tener vínculo laboral con el Estado al 01 de setiembre de 2001, pertenece al grupo de servidores señalados (ya sea en calidad de nombrado o contratado) y no exceder de los S/. 1,250.00 mensuales como ingresos por todo concepto;**

Que, es así que mediante el Informe Escalafonario N° 065-2022-GRM-DIRESA/DR-DEGDRH-ARL de fecha 21 de abril del 2022, emitida por el área de legajo de la DEGDRH, que la administrada solicitante no laboró en la Dirección Regional de Salud de Moquegua desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, y 011-99, por consiguiente en la Dirección Regional de Salud de Moquegua no obra las planillas de pago de sus remuneraciones desde la fecha de su nombramiento hasta la fecha de su permuta en el área de remuneraciones, solo se encuentra las copias de las planillas de pago del mes de diciembre 2016 y desde enero del 2017 percibe pensión por cesantía del Decreto Ley N° 20530, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 27321, norma que en su Artículo Único señala: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, en el caso de la solicitud de la impugnante que devino en apelación, se peticiona el incremento de su remuneración básica para que esta sea de S/. 50.00 conforme lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001; por lo que conforme al artículo 1 del citado decreto de urgencia, los requisitos que prevé la norma para que se pueda percibir sus beneficios son: **i) tener vínculo laboral con la Estado al 01 de setiembre de 2001, ii) pertenecer al grupo de servidores señalado (ya sea en calidad de nombrado o contratado) y, iii) no, exceder de los S/. 1,250.00 mensuales como ingresos por todo concepto al 01 de setiembre del 2001;**

Que, de la revisión del recurso impugnatorio de apelación (expediente administrativo) se tiene que: **i) conforme a la revisión de la documentación elevada en apelación de la impugnante, no tenía vínculo laboral con la Dirección Regional de Salud Moquegua en el mes de setiembre del 2001, por lo que no cumple con este requisito; ii) conforme a la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se observa que la apelante pertenecía al régimen laboral del Decreto legislativo N° 276 como lo menciona en el Informe Escalafonario N° 065-2022-GRM-DIRESA/DR-DEGDRH-ARL, por lo que sí cumple con el requisito; iii) la suma de sus ingresos al 01 de setiembre del 2001 no ascendía superior a S/. 1,250.00 soles, por lo que sí cumple con este requisito.**

Que, como podemos observar la solicitante reclama el reajuste de la bonificación personal, vacaciones y bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 de acuerdo a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pero como se observa del recurso de apelación, no existe fundamento alguno que apoye a lo solicitado que desarrolle ese extremo de su petitorio, como así lo exige el artículo 124, numeral 2 del D.S. N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y conforme se desprende de las normas antes citadas, existe prohibición legal expresa respecto a la pretensión de reajustar y reintegrar; consecuentemente, la solicitud formulada deviene en Infundada y/o improcedente;

Que, la Dirección Regional de Salud Moquegua mediante la Resolución Directoral N° 221-2022-GRM-DIRESA-DR., en el considerando cuarto última parte donde indica lo siguiente: **"Por otro lado considero pertinente precisar que la Ley N° 27321, en su artículo Único establece QUE LAS ACCIONES POR DERECHOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL PRESCRIBE A LOS CUATRO (04) AÑOS CONTADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE EN QUE SE EXTINGUE EL VINCULO LABORAL, y la demandante RENUNCIA al cargo el 01 de enero del 2017, pasando a la fecha más de cinco años, por tal circunstancia el suscrito, opina que la solicitud presentada por la administrada deviene en IMPROCEDENTE (...).** Al respecto debemos precisar que la Administración (Dirección Regional de Salud de Moquegua) viene aplicando equivocadamente la Ley N° 27321, la mencionada ley es netamente para el régimen laboral privado, de tal forma que mediante **Casación N° 13860-2018-SELVA CENTRAL**, de fecha 22 de marzo del 2022 expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, sobre nulidad de Resolución Administrativa, caso Livia soledad Mayor Montesinos; **aclara y precisa el plazo prescriptorio de los derechos laborales para el régimen laboral del sector público es de 10 años en aplicación del artículo 2001 numeral 1 del Código Civil bajo interpretación que se efectúa en favor del trabajador, conforme el artículo 26 numeral 3 de la Constitución Política del Perú que regula el principio protector en las relaciones laborales.**



Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 01 - 2022-GRM/GRDS

Fecha: 30 de setiembre de 2022

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 08 de diciembre de 2004, dispone: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"; detalle formal que, en el caso de autos, no se ha dado;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales...y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento..."; **en tal sentido, no corresponde estimar el extremo peticionado;**

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 Principio de legalidad del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Con las visaciones del área legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Moquegua.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" y el inciso c) del artículo 41 de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificado por Ley N° 27902; y el artículo 95 y 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR DESESTIMADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesta por la señora NANCY LUCIANA LLAMAS VALDIVIA, contra la Resolución Directoral N° 221-2022-GRM-DIRESA-DR, de fecha 05 de mayo del 2022, emitida por la Dirección Regional de Salud de Moquegua de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad a lo prescrito en el Artículo, 148 de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228 del Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial, a la Gerencia General Regional, y a través de la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Moquegua a la Dirección Regional de Salud Moquegua, a la administrada Nancy Luciana Llamas Valdivia en el domicilio real Calle Argentina N° 304, Urbanización Fecia, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero – Arequipa y Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación de acuerdo a los artículo 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D:S N° 004-2019-JUS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Arq. FRANCISCO CLAUDIO MARTINEZ SIANCAS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL